



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendación núm.: 03/2024

Asunto: *Violación del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica*

Autoridad: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas (CONALEP)

Queja: 229/2022

Quejoso: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas a nueve del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja 229/2022, promovido por el C. [REDACTED], por violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de inejecución del laudo, cometidos en su agravio, por parte de personal del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas (CONALEP), por lo que resulta procedente emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó el escrito de queja del C. [REDACTED]

██████████, en fecha 29 de septiembre del 2022, en el que señaló lo siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 y demás disposiciones normativas de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, vengo a interponer formal QUEJA en contra del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS "CONALEP", lo anterior, por la Omisión de la Autoridad Responsable (CONALEP) de realizar el pago de las cuotas obrero-patronales, a que tengo derecho, ante el fondo de pensiones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas "IPSSSET" por la cantidad de \$1,060,852.93 (UN MILLÓN SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 93/100 M.N.), derivado del laudo, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, recaído en el Expediente Administrativo Laboral: ██████████, por lo que, de conformidad con lo anterior, expreso y someto a su consideración los siguientes: HECHOS:

1. En el mes de junio de dos mil catorce, el suscrito presenté una demanda laboral en contra de mi patrón (CONALEP) mediante la cual se reclamaba EL PAGO DE LAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES ante el fondo de pensiones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas "IPSSSET", misma que fuera radicada ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje y en la cual se le asignara el Número de Expediente: "██████████".

2. Celebradas todas las etapas procesales del expediente laboral a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje dictó un laudo mediante el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: - La parte actora acredita su pretensión. - El demandado no justifica sus excepciones. -

SEGUNDO: - Se ABSUELVE al INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (IPSSSET), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), de que cubran al actor C.

██████████, el pago de todas y cada una de las prestaciones que les reclama en su demanda inicial de fecha 28 de mayo de 2014.- Lo anterior por las razones y consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución que se emite en forma de laudo. -

TERCERO: - Se CONDENA al COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (CONALEP),

a que inscriba en forma retroactiva al promovente C. [REDACTED], ante la mencionada Unidad de Previsión y Seguridad Social (hoy IPSSET) y cubra el pago de las aportaciones correspondientes a partir del 01 de septiembre de 1993 al 31 de diciembre de 2006 en términos que lo disponen los artículos 13 y 16 de la Ley del referido Instituto de Seguridad Social, debiendo esta autoridad laboral girar el oficio correspondiente a la mencionada Unidad de Seguridad Social, acompañando copia autorizada del laudo que se emita en autos para que realice la inscripción, cuantificación y cobro de las cuotas correspondientes a nombre del trabajador en el lapso de tiempo señalado, lo anterior de acuerdo al procedimiento y tabulador que utilicen para tal efecto, en la inteligencia de que el salario base percibido por el promovente al 28 de febrero de 2014 lo constituyó la cantidad de \$4,731.61, de la que resulta un salario diario de \$315.44.- Lo anterior por las razones y consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución que se emite en forma de laudo.- CUARTO: NOTIFIQUESE".

3. Así las cosas, el treinta de enero de dos mil dieciocho, el suscrito, por conducto de mi apoderado legal, presenté un escrito solicitando dictar auto de requerimiento de pago por la cantidad de \$ 1,060,852.93 (UN MILLÓN SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 93/100 M.N.), cifra que se debía de requerir al demandado, por lo cual, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, procedió a requerir a la parte demandada (CONALEP), hoy autoridad responsable, para que procediera a realizar el pago de las cuotas "obrero-patronales" ante el Fondo de Pensiones del "IPSSET", por la cantidad de \$1,060,852.93, lo anterior, para efectos de que el suscrito pueda solicitar su jubilación en el "CONALEP" y proceder, en consecuencia, con los trámites correspondientes ante el "IPSSET" en el tema de mi pensión correspondiente, sin embargo, dicha autoridad (CONALEP) fue omisa al respecto.

4. Posteriormente, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito, por conducto de mi apoderado legal, presenté un nuevo escrito solicitando requerir, de nueva cuenta, al demandado (CONALEP) la cantidad de referencia (cuotas obrero-patronales) \$1,060,852.93, lo anterior fue así, en virtud de que el "CONALEP" fue omiso al requerimiento de pago de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, por lo cual la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, en fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictó un nuevo acuerdo mediante el cual requiere nuevamente a la parte demandada (CONALEP) para que dé cumplimiento al laudo de fecha 17 de noviembre de 2016 en el cual se le condena al pago de las cuotas obrero-patronales

retroactivas ante el "IPSSSET", las cuales de acuerdo al informe rendido por el Director General del "IPSSSET" ascienden a la cantidad de \$ 1,060,852.93, sin embargo, la autoridad responsable fue omisa, de nueva cuenta, a dicho requerimiento.

5. Finalmente, el pasado quince de septiembre de la presente anualidad (2022) el suscrito por conducto de mi apoderado legal presenté un escrito, mediante el cual acudo ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje solicitando nuevamente se haga efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, en virtud de que hasta la fecha la parte demandada (CONALEP) ha sido omisa de realizar el pago por la cantidad de \$1,060,852.93 por concepto de aportaciones ante el Fondo de pensiones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas "IPSSSET".

Así las cosas, y al encontrarme ante la presencia de una situación en la que el O.P.D. COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, hoy autoridad responsable, de manera reiterada y sistemática, ha sido omisa al no dar cumplimiento a diversos requerimientos de pago ordenados por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de dar cumplimiento a la condena establecida mediante laudo de fecha 17 de noviembre de 2016, en la cual se condena al demandado (CONALEP) al pago y cumplimiento de las cuotas "obrero patronales", ante el Fondo de Pensiones del Instituto de Previsión y Seguridad Social "IPSSSET", y por lo cual como bien lo podrá advertir esta COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, me encuentro ante una situación violatoria de mis derechos humanos, en donde se me afecta de manera directa el goce en mi garantía de seguridad social consagrada en el Artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ACUDO ANTE ESTA H. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS CON LA FINALIDAD DE PRESENTAR FORMAL QUEJA EN CONTRA DEL "CONALEP", por los hechos narrados de los cuales derivan ciertas conductas por parte de la autoridad responsable (CONALEP), las cuales resultan atentatorias de mis derechos de seguridad social consagrados en nuestra Carta Magna, como bien lo podrá advertir esta H. Comisión de Derechos Humanos, toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a una seguridad social, a la cual al suscrito en reiteradas ocasiones y hasta la fecha se me ha violentado mi derecho, ya que la Autoridad Responsable (COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) ha sido omisa pues no ha dado cumplimiento a diversos requerimientos de pago efectuados por la H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje,

mediante los cuales se le requiere al demandado (CONALEP) al pago por la cantidad de \$ 1,060,852.93 (UN MILLÓN SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 93/100 M.N.) por concepto de aportaciones obrero-patronales ante el Fondo de Pensiones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

Así las cosas, la omisión del "CONALEP" trae por consecuencia el hecho de que el suscrito no se pueda pensionar ante dicho instituto ("IPSSET"), lo anterior, no obstante, de que el suscrito ya cuenta con los años necesarios para poder pensionarse ante dicho instituto de seguridad social.

Para efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen a continuación las siguientes:

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL. Laudo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se establece, en el punto resolutivo TERCERO, la condena en contra de la Autoridad Responsable (CONALEP) de las aportaciones Obrero-Patronales retroactivas ante el Fondo de Pensiones del "IPSSET".

2. DOCUMENTAL. - Acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación requiere al demandado por la cantidad de \$1,060,852.93. (PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO)

3. DOCUMENTAL. - Acuerdo de cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación requiere al demandado por la cantidad de \$1,060,852.93. (SEGUNDO REQUERIMIENTO DE PAGO)

4. DOCUMENTAL. - Escrito de fecha catorce de septiembre, presentado el quince del mismo mes y año, mediante el cual se solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, y se le requiera al demandado (CONALEP) por la cantidad de \$1,060,852.93.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Misma que se hace consistir en todo lo que se llegue a actuar dentro del presente expediente, siempre y cuando beneficie los intereses legales del suscrito.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Misma que deberá hacerse consistir en todas aquellas deducciones lógico jurídicas y que lleven a la convicción de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos en el sentido de que tener por ciertos los hechos narrados en la presente QUEJA que se presenta en contra del O.P.D. COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27, 28, 29, 30 y demás disposiciones normativas de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como por lo dispuesto en los Artículos 80 y 123 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atentamente pido lo siguiente:

ÚNICO. - Se declare procedente la presente QUEJA interpuesta en contra del COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (CONALEP), por la omisión de la Autoridad Responsable de realizar el pago de las cuotas obrero-patronales y, por ende, que el suscrito se pueda pensionar ante dicho fondo de pensiones, no obstante, de que el suscrito tiene los años de servicio requeridos para tales efectos..”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo que mediante acuerdo de fecha seis de octubre de 2023, se admitió a trámite y se acordó solicitar la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados.

3. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del 2023, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se decretó la presunción de tener por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario, ante la omisión de la autoridad implicada en remitir el informe solicitado.

4. A través del oficio DIR/0321/23, de fecha 06 de junio de 2023, el Mtro. [REDACTED], Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, remitió informe en el que precisó lo siguiente:

“...se informa que en fecha 30 de marzo de 2023, se remitió oficio número DA/0173/2023, a la C. Lic. [REDACTED], en su calidad de Secretaria de Finanzas, a efecto de que se nos autorice el otorgamiento de la cantidad a la que se nos condenó a pagar al IPSSSET, por concepto de cuotas y aportaciones omitidas a favor del actor en juicio, y así estar en posibilidades de dar

cumplimiento al laudo, estando en espera de recibir respuesta por parte de dicha dependencia. Para tal efecto se anexa copia fotostática del oficio de mérito...".

5. Mediante acuerdo de fecha 08 de junio de 2023, se ordenó dar vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a la parte quejosa, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera.

6. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

6.1. Documental consistente en el escrito de queja de fecha veintiocho de septiembre de 2022, signado por el C. [REDACTED] (Punto 1 de Antecedentes).

6.2. Documental consistente en copia fotostática del laudo emitido dentro del expediente laboral [REDACTED], por parte de la Junta Especial Número Tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de fecha 17 de noviembre de 2016, en cuyos resolutivos disponen:

"PRIMERO:- La parte actora acredita su pretensión. - El demandado no justifica sus excepciones. -

SEGUNDO:- Se ABSUELVE al INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (IPSSSET), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), de que cubran al actor C. [REDACTED], el pago de todas y cada una de las prestaciones que les reclama en su demanda inicial de fecha 28 de mayo de 2014.- Lo anterior por las razones y consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución que se

emite en forma de laudo. -

TERCERO:- Se CONDENA al COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (CONALEP), a que inscriba en forma retroactiva al promovente C. [REDACTED], ante la mencionada Unidad de Previsión y Seguridad Social (hoy IPSSET) y cubra el pago de las aportaciones correspondientes a partir del 01 de septiembre de 1993 al 31 de diciembre de 2006 en términos que lo disponen los artículos 13 y 16 de la Ley del referido Instituto de Seguridad Social, debiendo esta autoridad laboral girar el oficio correspondiente a la mencionada Unidad de Seguridad Social, acompañando copia autorizada del laudo que se emita en autos para que realice la inscripción, cuantificación y cobro de las cuotas correspondientes a nombre del trabajador en el lapso de tiempo señalado, lo anterior de acuerdo al procedimiento y tabulador que utilicen para tal efecto, en la inteligencia de que el salario base percibido por el promovente al 28 de febrero de 2014 lo constituyo la cantidad de \$4,731.61, de la que resulta un salario diario de \$315.44.- Lo anterior por las razones y consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución que se emite en forma de laudo.-

CUARTO:- NOTIFIQUESE."

6.3. Documental consistente en copia fotostática de los acuerdos de fecha 3 de abril de 2018 y 4 de junio de 2019, dictados dentro del expediente laboral [REDACTED], en los que se determina requerir al demandado O.P.D. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, dé cumplimiento al laudo emitido el Laudo de fecha diecisiete de noviembre de 2016.

6.4. Copia fotostática del escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, a través del cual el Apoderado Legal de la parte actora dentro del expediente laboral [REDACTED], solicita a la Junta Especial Número Tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, haga efectivo el apercibimiento decretado en contra del demandado mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del 2019.

6.5. Documental consistente en oficio número, de fecha 27 de febrero del 2023, suscrito por el Lic. [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número Tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por medio del cual adjunta copia certificada de las actuaciones que integran el expediente laboral [REDACTED].

6.6. Documental consistente en el informe de autoridad de fecha seis de junio de 2023, signado por el Mtro. [REDACTED], Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, (Punto 4 de Antecedentes).

6.7. Documental consistente en oficio número DIR/0312/2023, de fecha 08 de junio de 2023, suscrito por el Mtro. [REDACTED], Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, a través del cual, en cumplimiento a nuestra solicitud informa:

"Por medio del presente y en cumplimiento al oficio número 00943/2023, signado por Usted, por medio del cual se nos solicita informemos sobre las gestiones y/o acciones que se están realizando por este Organismo para dar cumplimiento al laudo emitido por la autoridad laboral dentro del expediente [REDACTED], promovida por el C. [REDACTED], en contra del Conalep; en base a lo anterior se informa que en fecha 30 de marzo de 2023 se remitió oficio número DA/0173/2023, a la Lic. [REDACTED], en su calidad de Secretaria de Finanzas, a efecto de que se nos autorice el otorgamiento de la cantidad a la que se nos condenó a pagar al IPSSSET, por concepto de cuotas y aportaciones omitidas a favor del actor en juicio y así estar en posibilidades de dar cumplimiento al laudo, estando en espera de recibir respuesta por parte de dicha dependencia..."

6.8. Documental consistente en oficio número

CT/DG/467/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, signado por el Mtro. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, en el cual señala:

"Por medio del presente y en cumplimiento al oficio número 4567/2023, signado por Usted, por medio del cual se me solicita informar el resultado de las gestiones realizadas por este Organismo ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para dar cumplimiento al laudo emitido por la autoridad laboral dentro del expediente [REDACTED], promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del Conalep Tamaulipas, me permito manifestar lo siguiente:

Adjunto a las diligencias ya realizadas y reportadas en su expediente, se informa que en fecha 11 de septiembre del año en curso, se envió oficio número CT/DG/463/2023 a la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Secretaria de Finanzas, a modo de recordatorio, con la finalidad de que se autorice al Conalep Tamaulipas, el otorgamiento de la cantidad de cuotas y aportaciones omitidas en favor del actor en juicio y así estar en posibilidades de dar cumplimiento al laudo de mérito, en espera de recibir respuesta por parte de dicha dependencia..."

6.9. Documental consistente en oficio número CT/DG/0079/2024, de fecha 29 de enero de 2024, suscrito por el Mtro. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, a través del cual comunica lo siguiente:

"Por este medio, en atención al oficio número 00128/2024, mediante el que requiere a este Organismo a mi cargo informar sobre las gestiones realizadas al respecto de la queja 229/2022, interpuesta por el C. [REDACTED], del índice de esa Comisión, en tiempo y forma me permito manifestar a Usted lo siguiente:

En cuanto a las solicitudes planteadas vía oficio a la Secretaría de Finanzas, le informo que hasta el momento no hemos recibido respuesta de dichas peticiones.

No obstante, nos encontramos trabajando para hacer frente a las obligaciones de esta entidad, por lo que se ha enviado el oficio CT/DG/0074/2024, dirigido y recibido en la citada dependencia

en fecha 26 de enero de 2024, mismo que se anexa al presente. Así mismo le comento que, este Organismo a mi cargo solicitó a la Secretaría de Finanzas ampliaciones presupuestales de manera general, incluyendo el rubro de servicios personales, sin embargo, los montos otorgados no son suficientes para atender la obligación de mérito.”.

6.10. Documental consistente en oficio número SJ/DJTAIP/00378//2024, de fecha 22 de febrero de 2024, signado por el Mtro. [REDACTED], Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, a través del cual comunica lo siguiente:

“El que suscribe Licenciado [REDACTED], Director Jurídico de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas, con base en lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en atención a su atento oficio No. 00488/2024, el cual deriva de la queja 229/2022, promovida por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, por parte de personal del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, en el que solicita informe referente a solicitudes planteadas por la citada Institución, al respecto refiero lo siguiente:

1.- En primer término, la institución educativa denominada Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, se encuentra constituido como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual conforme al Presupuesto de Egresos para el Estado de Tamaulipas, ejercicio 2024, tiene un presupuesto asignado de \$41,337,459 (cuarenta y un millones trescientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.) por lo que, inicialmente debe tomar las medidas precautorias necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

2.- En caso de que el presupuesto asignado le sea insuficiente en el presente ejercicio 2024, los organismos públicos descentralizados deben presentar sus propuestas de presupuesto año por año, con base en las necesidades que les apremien.

3.- Ahora bien, a fin de estar en condiciones de coadyuvar de una manera más amplia con la Comisión que Usted representa, le solicito atentamente tenga a bien remitir las constancias que integran la queja que nos ocupa y con ello imponernos de su contenido y de los diversos oficios que refiere en el escrito de

referencia...".

7. Una vez concluido el período probatorio y formulada la correspondiente hipótesis, el expediente quedó en estado de resolución, de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

A. COMPETENCIA.

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Debe señalarse que esta Comisión ha emitido diversos criterios y precedentes en el sentido de que, el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de las autoridades o servidores públicos destinatarios de éstos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, la Comisión es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.

Los laudos de las Juntas Especiales que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y

B. SITUACIÓN JURÍDICA

TERCERA. El C. [REDACTED], manifestó que ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, interpuso demanda laboral reclamando el pago de las aportaciones obrero patronales ante el fondo de Pensiones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado (IPSSSET), misma que dio origen al expediente [REDACTED], en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, que celebradas las etapas procesales, el diecisiete de noviembre de 2016, la Junta Especial dictó laudo a su favor, condenando a la demandada a su inscripción en forma retroactiva ante el IPSSSET, así como que cubriera las aportaciones correspondientes; que el 18 de enero de 2018, por conducto de su apoderado solicitó ante la Junta Especial auto de requerimiento de pago por la cantidad de \$1,060,852.93 (un millón sesenta mil ochocientos cincuenta y dos pesos 93/100 m.n.); que a dicha petición recayó el acuerdo de fecha 3 de abril de 2018, requiriendo a la demandada el pago de las cuotas obrero-patronales, no obstante la demandada fue omisa en dar cumplimiento; así mismo, precisó que 30 de noviembre de 2018, de nueva cuenta por conducto de su apoderado legal solicitó a la Junta Especial requerir de nueva cuenta al demandado el pago de cuotas obrero patronales; que la Junta Especial en fecha 4 de junio de 2019 requirió de nueva cuenta a la demandada el cumplimiento del laudo, sin embargo, la misma fue omisa en dar cumplimiento; que de igual forma, su apoderado legal, solicitó a la Junta Especial el 15 de septiembre de 2022, se hicieran efectivos los apercibimientos a la demandada, ya que la misma ha sido omisa en dar cumplimiento del

laudo; sin embargo, a pesar de los requerimientos la parte demandada era omisa en dar cumplimiento, lo cual estimó violatorio a sus derechos humanos, y que además traía como consecuencia que él como trabajador no pueda realizar sus trámites de pensión ante el IPSSET, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión.

CUARTA. Del análisis de las actuaciones que conforman el procedimiento formal de queja, específicamente respecto a la omisión de la autoridad Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, (CONALEP) se advierte que el laudo a la fecha no se ha materializado, es decir no han cubierto ante el Fondo de Pensiones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, las aportaciones obrero patronales, aun y cuando el laudo data desde el 17 de noviembre de 2016, y que se ha ordenado y requerido su cumplimiento a la demandada, mediante acuerdos fechados el 3 de abril de 2018, 4 de junio de 2019 y 24 de febrero de 2023; desprendiéndose de la copia certificada del expediente laboral que obra agregado a los autos, que la autoridad antes citada no ha realizado las medidas idóneas para lograr el cumplimiento del laudo; máxime que en autos fue omiso en remitir el informe de autoridad de forma oportuna, limitándose a allegar de forma extemporánea, y ante las diversas solicitudes de esta Comisión, oficios fechados el 30 de marzo, 09 de junio, y 07 de septiembre de 2023, así como, de fecha 26 de enero del año en curso, a través de los cuales requiere ante la Secretaría de Finanzas, autorización del recurso para estar en condiciones de cumplir el laudo; así mismo, destaca en autos que a través del oficio fechado el 22 de febrero de 2024, la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado comunicó que el CONALEP se

encuentra constituido como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y que en la presente anualidad tiene su presupuesto asignado para cumplir con sus obligaciones, que en el supuesto de que el recurso asignado le sea insuficiente, los órganos públicos descentralizadas deben presentar sus propuestas de presupuesto por cada año, con base en las necesidades que les apremien.

En síntesis, la autoridad responsable tiene la opción de solicitar la suficiencia presupuestaria para cumplir con la obligación de cumplir el laudo, para ello no solo se requiere un oficio solicitando más recursos sino que se requiere que el recurso sea solicitado dentro del presupuesto de egresos, conteniendo en el mismo los requerimientos establecidos en la legislación aplicable, así tenemos que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos..."

Para lo anterior existe un Manual sobre los criterios para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para cada Ejercicio Fiscal, el cual es publicado en el Periódico Oficial del Estado, dentro del mismo se establecen una serie de directrices para su elaboración, a la cual, deberán sujetarse todos los entes públicos entre ellos el Colegio de Educación Profesional Técnica

del Estado de Tamaulipas. El titular de la dependencia quien debe formular su anteproyecto de presupuesto de egresos del año siguiente, sin embargo es evidente que el laudo fue emitido el 17 de noviembre del 2016 y hasta la fecha no obra evidencia alguna que se haya solicitado la suficiencia presupuestaria en la forma y términos que la legislación aplicable establece.

Con lo anterior se demuestra que se cumple sólo en forma parcial la obligación contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas el cual refiere textualmente:

"Artículo 18. Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública formularán el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, a sus programas y a los lineamientos que al efecto señale el área correspondiente..."

Conculcando con ello las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas que en su artículo 7 fracción IV el cual establece:

"Artículo 7.- Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: ...

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados..."

Como se refirió, la autoridad implicada no justifica ante esta Comisión que ni en forma previa ni posterior a la interposición de la

presente queja, hubiera realizado las gestiones necesarias y la solicitud ante la Secretaría de Finanzas, para que dentro del recurso económico y fiscal que le otorga, se incluyera un rubro para el pago y cumplimiento del citado requerimiento de ejecución que fue notificado (propuesta de presupuesto); dicho lo anterior, la omisión aquí descrita y debidamente analizada, se puede llegar a la certeza de que la falta de interés por parte de la autoridad responsable, se traduce en una afectación directa a los derechos del accionante de esta vía y se llega a la conclusión que vulnera sus derechos económicos, de seguridad y previsión social consagrados dentro de la Constitución Política de nuestro país.

Es de señalarse que las funciones que le corresponden al Director General se encuentra la de presentar los proyectos y programas de presupuestos, tal como lo establece el artículo 14 del Manual de Organización del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del el 21 de noviembre de 2007, que a la letra dice:

"Artículo 14 .- El Director General del "CONALEP Tamaulipas" tendrá las siguientes atribuciones: [...]

X.- Elaborar y presentar los proyectos programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva y a la coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica y una vez aprobados, aplicarlos."

Sirve de apoyo lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número 2017654, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351, que a la letra señala:

"...ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un

estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez.

Secretario: Senén Roa Padilla.

Amparo en revisión 984/2017 (cuaderno auxiliar 267/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

Amparo en revisión 1046/2017 (cuaderno auxiliar 283/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 111/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 131/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

Nota: La tesis aislada 1a. XXIV/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53. En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 2a. CXLI/97, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

De lo anteriormente señalado y tomando en cuenta el material probatorio que en su totalidad se analiza, que en lo que aquí concierne, atribuible a la autoridad responsable, que en el presente caso es el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de

Tamaulipas (CONALEP), es de acreditarse su responsabilidad ante la omisión de no dar cumplimiento a las obligaciones legales contempladas en los ordenamientos ya señalados dentro de la presente resolución y que fueron analizados en este apartado, sin que hasta el momento, exista una causa de justificación que pueda hacer valer en su favor con el fin de acreditar su interés en cumplir con el pago del laudo, así como tampoco obra constancia que respalde que ha hecho del conocimiento ante la Junta Directiva el requerimiento de pago realizado por la autoridad laboral y que se solicitara la suficiencia presupuestaria, incumpliendo con su función de respetar las leyes y los principios que todo servidor público debe atender en el desempeño de su función

C. REPARACIÓN DEL DAÑO

QUINTA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del recurrente de esta vía.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la

reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

El artículo 1º, párrafo tercero constitucional, ordena que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; así mismo, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, prevé la obligación a reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; similar contenido se incluye en el Título II, Capítulo V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el

Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, incurrió en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio de la compareciente, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En tal virtud, este Organismo procede a formular Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

"Artículo 1o. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales y, en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, en aras de que prevalezca el principio de

máxima protección a la persona, contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a los individuos con la protección más amplia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

Al Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar las siguientes acciones:

PRIMERA. Gire las instrucciones procedentes para que a la brevedad y sin más dilación, se realicen las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas, para generar suficiencia presupuestaria a fin de que se dé cumplimiento al laudo al que fue condenada dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], emitido por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad, esto llevando a cabo las acciones específicas que exigen los lineamientos respecto a la presentación de presupuestos de egresos de las entidades públicas, para lo cual deberá

remitir a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se reconoce como víctima directa de violaciones a derechos humanos al C. [REDACTED], por lo cual deberá de girar atento oficio a la titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que dicha persona sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas y así obtenga acceso a la reparación del daño que se estime por parte de dicha Comisión en los términos aplicables en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas. Para efecto de cumplir con el presente punto deberá de remitir la constancia correspondiente a la inscripción de la víctima que le sea expedida por el titular del Registro Estatal de Víctimas.

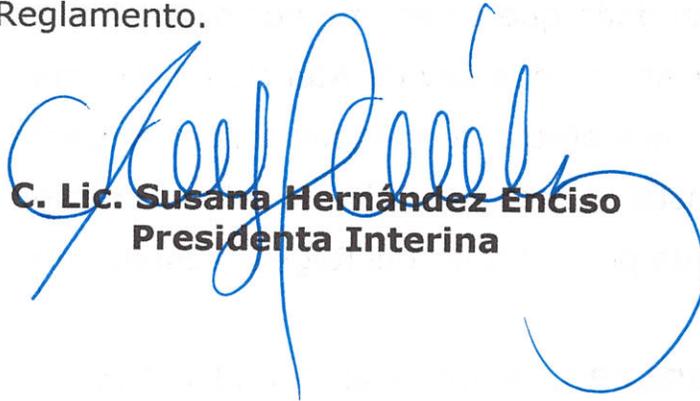
TERCERA. Nombre al Servidor Público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación.

Con independencia de lo anterior, se acuerda dar **VISTA** de la presente Recomendación a la Comisario del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, valore el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, tomando en consideración de los argumentos vertidos dentro de la misma.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de este Organismo, se solicita que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe si acepta o no esta recomendación y, en su caso, remita

dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó la C. Licenciada Susana Hernández Enciso, Presidenta Interina de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 21, 22 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como, los diversos 23 fracción VII, 24 y 69 fracción V de su Reglamento.



C. Lic. Susana Hernández Enciso
Presidenta Interina

L'SDRG/L'GGLG